



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de febrero de dos mil veintitrés

2023-00020

La señora **LEIDY VIVIANA CUERVO VÉLEZ**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva la tramitación del presente proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **LEIDY VIVIANA CUERVO VÉLEZ**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-